

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/114/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC<sup>1</sup>, y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veinticinco de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *El acta de infracción número [REDACTED] del día 07, mes marzo, año 20...*" (sic); y como pretensiones "...*se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se me devuelva la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 023.

forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa en realizar manifestaciones con relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

**4.-** En auto de tres de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a [REDACTED] interponiendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA; en contra de las Autoridades; "1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *pie tierra (sic), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero Artículo, titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, titular de la Dirección de Tránsito Municipal; Agentes adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, Perito; Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, quien elaboró el acta de infracción número [REDACTED] del día 07, mes marzo, año 20 (sic), con domicilio conocido en la ciudad de Jiutepec, Morelos; 2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Médico adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal. 3. Tesorero del Municipio de Jiutepec, Morelos."* (sic), de quienes reclama la nulidad de "El acta de infracción número [REDACTED] del día 07, mes marzo, año 2020... La constancia medica de fecha 07 de marzo de 2020 emitida por el médico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]... La factura folio [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2020, emitida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos." (sic); con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



5.- Una vez emplazados, por auto de veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de once de diciembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la contestación de la ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas; en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- En auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para el efecto; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y en el de contestación de demanda, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que, el diez de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del actor y de las autoridades responsables, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y

“2021: año de la Independencia”

JJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

las demandadas los formularon por escrito; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, como se desprende del escrito inicial de demanda, y del de ampliación de la misma; [REDACTED] [REDACTED] reclama la nulidad de los siguientes actos;

a) De [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, reclama la nulidad del **acta de infracción número [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil veinte.**

b) De Pedro Salas Damián en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, reclama la nulidad de la **constancia médica de fecha siete de marzo de dos mil veinte.**

c) De Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de TESORERO

MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, reclama la nulidad de **la factura folio [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte.**

**III.-** La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **a)**, fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, al momento de contestar la demanda incoada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de infracción número [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil veinte, presentada por la autoridad demandada.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **b)**, fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la constancia médica de fecha siete de marzo de dos mil veinte.

La existencia del acto reclamado señalado en el inciso **c)**, fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la factura folio [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Documentales exhibidas por las responsables, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 24, 25 y 26)

Desprendiéndose del acta de infracción exhibida que, a las cero horas con cincuenta y siete minutos, del siete de marzo del año dos mil

“2021: año de la Independencia”





JIUTEPEC, MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda y ampliación de la misma, la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, bajo el argumento de que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado se hizo del conocimiento de la parte actora el siete de marzo de dos mil veinte, consecuentemente en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, la parte quejosa contaba con el termino de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad; en este contexto se tiene que por Acuerdos [REDACTED] del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del diecinueve de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del veintiuno al treinta de abril del año dos mil veinte, como medida preventiva derivado del brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus covid-19, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del SARS COVID-19 en México, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5820 de fecha seis de mayo de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos al día 15 de junio del 2020, y se autoriza la celebración de sus Sesiones de Pleno a través de herramientas informáticas, ante la declaratoria de la fase 3, de la pandemia del SARS Covid-19 en México, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 5829, de fecha tres de junio de dos mil veinte; [REDACTED] por el que se establecen las medidas de seguridad que deberán implementarse para la reanudación gradual de las funciones y actividades del personal, así como la posibilidad de realizar teletrabajo o trabajo a distancia de las y los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS- COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5833, de fecha diez de junio del dos mil veinte; [REDACTED] por el que se prorroga la suspensión de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al día diez de julio del 2020 y se continúan con las medidas de seguridad que se establecieron en el diverso Acuerdo [REDACTED], con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19), publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5840, de fecha diez de julio de dos mil veinte; se determinaron **inhábiles los días del diecinueve de marzo al diez de julio de dos mil veinte.**

Asimismo, **se suspendieron las labores de este Tribunal durante el periodo del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte**, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, según ACUERDO [REDACTED] POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5768, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve; **reiniciándose labores en este Tribunal de Justicia Administrativa a partir del lunes tres de agosto de dos mil veinte.**

Luego si la demanda fue presentada el doce de agosto de dos mil veinte, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía departes de esta Tribunal visible a fojas uno vuelta del sumario, es inconcuso que la misma ingresó dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 40 arriba citado, sin contar los días ocho, nueve de agosto de la referida anualidad por ser sábados y domingos.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, esto es así en razón de que no existe la certidumbre jurídica, por cuanto el carácter con el cual se ostenta la autoridad demandada que emitió el acto, que en esta vía se impugna, se advierte claramente que de la boleta de infracción, sólo asentó textualmente [REDACTED] (sic), sin especificar cuál es el Reglamento, precepto y fracción mediante el cual le faculta para levantarme el acta de infracción número [REDACTED] de fecha

"2021: año de la Independencia"



siete de marzo del año dos mil veinte, es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*"

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>2</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>3</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la

<sup>2</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>3</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

**autoridad en un acto de molestia;** esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."* En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] se desprende que la autoridad fundó su competencia en el artículo 6,

fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción, el cual establece:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;

II.- La Síndico o El Síndico Municipal;

III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

**V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y**

VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Este artículo señala quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos. Determina que son el Presidente o la Presidenta Municipal; la Síndico o el Síndico Municipal; el o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; el titular de la **Dirección de Tránsito Municipal**; los **Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal** y los Peritos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

De su interpretación literal podemos concluir, en el caso específico, que el agente vial debe estar adscrito a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, así como lo establece el Reglamento municipal; sin embargo, de la lectura integral del acta de infracción se obtiene que la dependencia a la que está adscrito el agente vial demandado es a la "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"; error que se confirma con la lectura de su contestación de demanda, en la que se identifica como: [REDACTED] *en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC.*

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; **sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada**, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del **acta de infracción número** [REDACTED] levantada el día siete de marzo del año dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "**POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITA a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**", **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio** [REDACTED] expedida el siete de marzo del año dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, consecuentemente, **se dejan sin efectos la constancia médica que el siete de marzo de dos mil veinte, emitida por el médico**

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

examinador [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] y la factura folio [REDACTED] de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por concepto de la infracción número [REDACTED], toda vez que tales actos son consecuencia necesaria, se apoyaron o de alguna forma estuvieron condicionados por aquél, en tanto que la conclusión de su ilegalidad implica su ineficacia jurídica y, por ende, todos los actos que emanen de él constituyen frutos de uno viciado.

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia 252103, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280, de rubro y texto siguiente;

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el siete de marzo del año dos mil veinte, **es procedente condenar a [REDACTED]** en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]** enterada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por concepto de la infracción número [REDACTED] que se desprende del recibo oficial folio [REDACTED] expedido el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con relación a la infracción [REDACTED] por concepto de *"conducir con aliento alcohólico certificado médico-2730=0.16mg/L"* (sic); documental exhibida por el actor, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 10)

Cantidad que las autoridades deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

"2021: año de la Independencia"

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el siete de marzo del año dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED]**, la cantidad de dinero

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

en los términos expuestos en la última parte del considerando V de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** En su oportunidad, **archivese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de legal del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/114/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.